



FACULTAD DE DERECHO

**LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA
EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL**

Autora: Blanca Valero Bravo

4º E1-BL

Área de Derecho Civil

Tutor: Alberto Serrano Molina

MADRID

ABRIL 2018

RESUMEN

El presente trabajo recoge el fenómeno sucesorio tratado desde la perspectiva de diferentes ámbitos de la sucesión.

En primer lugar, comienza haciendo una introducción sobre la aceptación de la herencia y de los acontecimientos que han llevado a ella.

Una vez comenzado el proceso, continúa describiendo la institución de heredero y las condiciones que se le puedan imponer.

Posteriormente trata sobre el beneficio de inventario, los derechos que conlleva y los efectos que el mismo produce sobre la herencia.

A continuación se describe el proceso que ha de desarrollarse para el pago de las deudas hereditarias, incluyendo la partición de la herencia así como las adjudicaciones.

Finalmente se recoge el apartado de la pérdida de los derechos sucesorios, así como el estudio de diversas figuras y situaciones que pueden producirlo.

Por último encontramos las conclusiones del trabajo, que concluyen la parte de desarrollo del mismo.

This final degree Project is about the process of an inheritance according to the Spanish civil code.

It develops all the process that happens since death occurs until all the inheritance assets are correctly distributed among their inheritors.

In that process there are a lot of circumstances and events that make difficult all the process of an inheritance.

According to that, is relevant the position in the process of the inheritors and people with inheritance rights.

PALABRAS CLAVE

Sucesión

Heredero

Aceptación

Partición

Herencia

Deudas

Inventario

ÍNDICE

1. LA	
ACEPTACIÓN.....	1
1.1 Introducción.....	1
1.2 Clases aceptación.	
.....	3
1.3 Características aceptación.	
.....	3
1.4 Capacidad para aceptar.	
.....	4
1.4.1 El nasciturus y el menor de edad no emancipado.....	4
1.4.2 El menor de edad emancipado.....	5
1.4.3 Los incapacitados.....	5
1.4.4 La persona casada.	
.....	5
1.4.5 Herencias dejadas a los pobres y en favor del alma.....	6
1.4.6 Las personas jurídicas.....	6
1.5 Tiempo, forma y efectos de la aceptación.....	7
1.5.1 Tiempo.....	7
1.5.2 Forma.....	8
1.5.3 Efectos.....	8
2. LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO BAJO CONDICIÓN SUSPENSIVA, RESOLUTORIA O A PLAZO.....	10
2.1 La institución de heredero bajo condición suspensiva.....	10
2.2 La institución de heredero bajo condición resolutoria.....	13
2.3 La institución de heredero a plazo.....	14
3. LOS EFECTOS DEL BENEFICIO DE INVENTARIO.....	14
3.1 El beneficio de inventario.	
.....	14
3.2 Los efectos de la aceptación a beneficio de inventario.....	16
3.3 La herencia beneficiada en la liquidación.....	20
3.4 El derecho de deliberar.....	21

4. EL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS.	22
4.1 La partición de la herencia como primera instancia.	22
4.2 Adjudicaciones relativas al pago de las deudas hereditarias.	25
5. LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS SUCESORIOS.	26
5.1 La indignidad en la sucesión testada y en la sucesión intestada.	26
5.2 Las figuras del tutor y el albacea en la pérdida de derechos sucesorios.	29
5.3 La desheredación en la sucesión testada.	30
5.4 Diferencias entre indignidad y desheredación.	33
5.5 Comparativa con la institución de repudiación.	33
6. CONCLUSIONES.	35
7. FUENTES DE INVESTIGACIÓN.	36

1. LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

1.1 Introducción.

El Derecho de sucesiones podría definirse como ``la parte del Derecho privado constituida por el conjunto de normas que regulan el destino de las relaciones jurídicas de una persona cuando muere, y de las que con este motivo se producen``.¹

Existen dos clasificaciones principales de la sucesión *mortis causa*: en función del origen, se encuentra la sucesión intestada o legítima, la cual se efectúa por la Ley, en el artículo 912 del Código Civil que establece `` la sucesión legítima tiene lugar: 1.º Cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez. 2.º Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto. 3.º Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o este muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer. 4.º Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder``.

En segundo lugar se encuentra la sucesión testamentaria, aquella en la que el causante manifiesta cuál es su decisión, es decir, existe una manifestación de voluntad.

Esta división se encuentra en el artículo 658 del Código Civil que recoge: ``la sucesión se difiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima (..)``.

En función del objeto o el contenido de la sucesión, ésta puede ser a título universal o particular. En la primera, el sucesor es llamado a la totalidad de los bienes o a la parte alícuota, es decir, sustituiría al causante en las relaciones jurídicas de su caudal relicto de forma automática. Supone la sucesión en la totalidad de los derechos, expectativas, obligaciones o cargas del causante, es decir, tanto del activo como del pasivo, con el objetivo de que exista un principio de continuidad en su titularidad, que se traduce en una garantía para la protección de acreedores y a su vez, en una garantía de los negocios jurídicos.

¹Díez-Picazo, L., y Gullón Ballesteros, A., *Sistema de Derecho civil*, Tecnos, Madrid, 2017, p. 23.

Sin embargo, la segunda se limita únicamente a atribuciones determinadas, determinables o concretas realizadas por el causante. Aquellos que suceden a título particular, heredan de manera determinada, puesto que puede ser determinada por una relación jurídica del causante establecida en su testamento; o una relación jurídica por su muerte, de manera que a raíz de su muerte se generaría ese bien o derecho en favor del tercero por existir un vínculo con lo que ya existe.

El proceso de la sucesión registra su apertura con la muerte de una persona física también denominada causante o la correspondiente declaración de fallecimiento, en cuyo caso podría ser un momento distinto al de muerte pero que coincidiría con la declaración judicial de tal fallecimiento. Posteriormente se produce la vocación hereditaria o llamamiento genérico a la herencia a todos los que tengan una expectativa sobre la misma, sin necesidad de haberse verificado. Se realiza en función del testamento si lo hubiese, de las últimas voluntades o en su defecto, por la Ley. Para que el llamamiento sea efectivo, debe el llamado sobrevivir al causante, es decir, que no haya premoriencia.

A continuación se produciría la delación de la herencia, que supone la atribución u ofrecimiento de la herencia a los denominados llamados, esto es, la posibilidad de aceptar la herencia y convertirse en sucesores, o por el contrario, repudiar la misma.

''Así como la vocación depende, de la voluntad del causante o del parentesco, según que la sucesión sea testada, intestada o por pacto en el caso de la sucesión contractual, la delación siempre depende de la ley''.²

Este poder atribuido al llamado o *ius delationis*, no se agota con el derecho a la aceptación o repudiación de la herencia, sino que también se extiende hasta la posibilidad que tiene el delado de realizar actos de conservación o de administración sobre los bienes de la herencia, aunque aún no se haya aceptado. Debe diferenciarse tal posibilidad, de la de realizar actos de disposición sobre la herencia, puesto que esto supondría la aceptación de la misma.

El fenómeno sucesorio concluiría con la aceptación de la herencia o la repudiación: se trata de la última fase ya que una vez producida la delación, el llamado finalmente a la herencia manifiesta su voluntad de adquirir la misma a través del acto de la aceptación.

² Sánchez Cid, I., *La repudiación de la herencia en el Código Civil*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2012, p. 86.

La aceptación consiste en una declaración de voluntad para asumir la posición hereditaria. Se trata de la declaración de voluntad unilateral y no recepticia por la que el llamado (o llamados) manifiesta querer recibir la herencia o legado''.

1.2 Clases de aceptación.

Existen dos clases de aceptación: en función de los efectos que se producen, se encuentra la aceptación pura y simple, recogida en el artículo 1003 del Código Civil ``por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios''.

En este caso se derivaría en responsabilidad ilimitada del heredero, por lo que suele ser la opción elegida si el activo de la masa hereditaria es superior al pasivo de la misma.

La aceptación expresa o tácita según el modo del llamado de manifestar su voluntad. El artículo 999 del Código Civil establece que ``la aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita. Expresa es la que se hace en documento público o privado. Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero. (..)''.

Sobre la aceptación tácita, cabe destacar un ejemplo que subraya la STS de 27 de junio de 2000, RJ 2000\5909; que versa sobre la no comparecencia en el juicio que cuestionaba una aceptación de herencia: en este caso, se equipara la no comparecencia en el juicio con la no realización de actos que revelan la voluntad inequívoca de aceptar.

1.3 Características de la aceptación.

De la regulación de la aceptación en el Código Civil, se pueden extraer sus principales características:

En el artículo 988 del Código Civil se establece que `` la aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres'' lo que significa que se trata de un acto jurídico voluntario y libre, por lo que nadie puede ser obligado a realizar tal aceptación: debe decidir libremente si la acepta o la rechaza.

A su vez, se trata de un acto irrevocable como se recoge en el artículo 997 ``la aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser

impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido''. Es decir, la voluntad del llamado a la herencia no debe sufrir vicios en su consentimiento que mermen su eficacia, ya que de producirse los mismos, podría impugnarse la aceptación.

Se trata además de un acto puro puesto que supone un acto incondicional ya que como se establece en el artículo 990 ``no podrá hacerse en parte, a plazo, ni condicionalmente''. Es también un acto indivisible puesto que no sería posible aceptar una parte de la herencia para rechazar otra parte, al producirse una subrogación del heredero en la posición del causante en la titularidad de las relaciones.

1.4 Capacidad para aceptar

Para que se produzca efectivamente tal sucesión, se requiere además de la aceptación de la herencia, que el llamado a suceder tenga capacidad para aceptar. Para ello es regla general el precepto establecido en el primer apartado del artículo 992 del Código Civil `` pueden aceptar o repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes (...)''. En este sentido, cabe destacar que no es suficiente la capacidad para administrar, puesto que de la aceptación de la herencia podrían derivarse ciertas deudas, que suponen la realización de actos de disposición sobre la herencia.

``La aceptación de la herencia es un acto de disposición (Lacruz, Albadalejo); ya que de la sucesión pueden derivarse deudas; y por tanto, no será suficiente la capacidad limitada de los actos de administración''.³

1.4.1 El nasciturus y el menor de edad no emancipado.

En el supuesto de que un *nasciturus*, que es aquel concebido pero no nacido, o un menor de edad no emancipado, fuese llamado a una herencia, en base al artículo 166 del Código Civil `` los padres no podrán renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares ni enajenar o grabar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales,

³ De Peralta Carrasco, M., y Casanueva Sánchez, I., *Derecho de Sucesiones*, Dykinson, Madrid, 2016, p. 63.

objetos preciosos y valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente de acciones, sino por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal. Los padres deberán recabar autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferidos al hijo. Si el Juez denegase la autorización, la herencia solo podrá ser aceptada a beneficio inventario.

No será necesaria autorización judicial si el menor hubiese cumplido dieciséis años y consintiere en documento público, ni para la enajenación de valores mobiliarios siempre que su importe se reinvierta en bienes o valores seguros''.

1.4.2 El menor de edad emancipado.

Para los menores emancipados, existen discrepancias en la doctrina, ya que el emancipado tiene capacidad reconocida para aceptar o repudiar la herencia en base al artículo 323 del Código Civil, si bien parece más extendida la posición más prudente que pasa por admitir la aceptación de la herencia a beneficio de inventario ya que se trata de un acto de administración en el patrimonio.

1.4.3 Los incapacitados.

En los casos de ser llamados los incapacitados, habrá que estar a lo que recoja la sentencia de incapacitación. Si no fuese suficiente, habría que atender al artículo 996 del Código Civil que establece que ``si la sentencia de incapacitación por enfermedades o deficiencias físicas o psíquicas no dispusiera otra cosa, el sometido a curatela podrá, asistido del curador, aceptar la herencia pura y simplemente o a beneficio de inventario''.

1.4.4 La persona casada.

La persona casada, según lo dispuesto en el artículo 995 del Código Civil, ``cuando la herencia sea aceptada sin beneficio de inventario, por persona casada y no concurra el otro cónyuge, prestando su consentimiento a la aceptación, no responderán de las deudas hereditarias los bienes de la sociedad conyugal''. De este precepto podemos extraer varias situaciones: en primer lugar, puede suceder que el cónyuge acepte la herencia sin

el consentimiento del otro cónyuge a beneficio de inventario. En este supuesto, el cónyuge que acepta la herencia respondería únicamente del pasivo de la masa hereditaria que alcancen los bienes de la herencia y nunca respondería con los suyos propios.

También puede producirse la situación en la que un cónyuge acepte pura y simplemente la herencia, sin el consentimiento del otro cónyuge: en este caso, el aceptante respondería de las deudas hereditarias con los bienes relictos y con sus bienes propios y privativos. Si dichos bienes no fuesen suficientes, los bienes gananciales podrían responder de la deuda en caso de que fuesen agredidos por los acreedores hereditarios. Esto produciría un derecho de crédito y a su vez la posibilidad de que el cónyuge no aceptante pidiese la sustitución de los bienes comunes, por la parte que posee el cónyuge deudor de la sociedad conyugal. El embargo de la misma, produciría la disolución de la sociedad conyugal, en virtud del apartado primero del artículo 1373 del Código Civil.

Otro escenario posible sería si un cónyuge aceptase la herencia pura y simplemente, si bien con el consentimiento del consorte. En este caso no solo responderían los bienes privativos del cónyuge aceptante, sino que responderían también los bienes gananciales en base al artículo 1367 del Código Civil.

1.4.5 Herencias dejadas a los pobres y en favor del alma.

Sobre las herencias dejadas a los pobres y en favor del alma, recoge el apartado segundo del artículo 992 del Código Civil, lo siguiente ``la aceptación de la que se deja los pobres corresponderá a las personas designadas por el testador para calificarlos y distribuir los bienes, y en su defecto a la que señala el artículo 749, y se entenderá aceptada a beneficio de inventario´´. Es decir, en defecto de las personas designadas por el testador, les correspondería aceptar a los albaceas (si hubiese), al párroco, alcalde y juez de primera instancia del domicilio del testador en la época de su muerte.

1.4.6 Las personas jurídicas.

Para las personas jurídicas como las asociaciones, fundaciones y corporaciones, se establece que deberán aceptar la herencia mediante sus representantes de acuerdo con los estatutos sin la necesidad de autorización judicial. Sin embargo, para repudiar una herencia sí que es requisito la autorización judicial, además del informe del Ministerio Público, según el artículo 993 del Código Civil.

En cambio, en base a lo establecido en el artículo 994 ``los establecimientos públicos oficiales no podrán aceptar ni repudiar herencia sin la aprobación del Gobierno''. Conviene resaltar que para suceder, es necesario que el sucesor viva al tiempo en el que se produce el hecho sucesorio en relación con la muerte o declaración de fallecimiento del causante.

El artículo 29 del Código Civil establece ``el nacimiento determina la personalidad, pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente''.

La personalidad es en definitiva el requisito que se necesita para suceder, entendiéndose aplicable para las personas físicas el artículo 30 del Código Civil ``la personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno''.

En este sentido, encontramos los siguientes supuestos destacables:

El primero, es el caso del *concepturus*, aquel que aún no ha sido concebido, y del que lo determinante es que en el momento en el que se tenga que producir el hecho sucesorio (la muerte o uno posterior) tenga personalidad jurídica. A continuación encontramos el caso del *nasciturus*, aquel ente abstracto con expectativa de ser persona con personalidad y capacidad jurídica. recogido en los artículos 959 y siguientes del Código Civil. A él es equiparable el caso de la persona jurídica en formación, puesto que se trata del supuesto en el que hasta que la persona jurídica tenga la capacidad jurídica y capacidad de obrar requerida, se le aplica análogamente las reglas para el *nasciturus*.

1.5 Tiempo, forma y efectos de la aceptación.

1.5.1. Tiempo.

No tiene el heredero un plazo determinado para aceptar, pero en el caso de haber además otras personas interesadas, podrían éstas requerirlo. Podrían ser acreedores del causante o del llamado a la sucesión, legatarios que tuviesen un derecho de crédito contra el heredero o contra la masa hereditaria, así como cualquier sujeto que justificase un interés legítimo en la sucesión.

Se trata del denominado *interpellatio in iure*, que es el momento que establece el Código Civil a partir del cual podría requerirse, en el artículo 1004 ``hasta pasados nueve días

después de la muerte de aquel de cuya herencia se trate, no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte o repudie''.

Será el juez quien determine el plazo para manifestar su voluntad, que contará con el límite de 30 días fijado el en artículo 1005. Si en ese plazo el llamado no manifestase su voluntad, la herencia se entendería aceptada.

Otra cuestión relevante en este aspecto es la de la prescripción del plazo de la acción de petición de herencia contra el heredero: la controversia reside en la falta del establecimiento de la duración de dicha acción en el Código Civil. La solución para la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia está en considerar el plazo de prescripción de la acción de 30 años, al sostener que es una acción de carácter real.

1.5.2. Forma.

La aceptación requiere una determinada forma, que es la forma escrita en documento público o privado; si bien no está condicionada la validez de la aceptación a la validez de dicho acto jurídico.

A su vez, puede aceptarse tácitamente conforme lo establecido en el artículo 999.3 `` tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero''. Por tanto, se entenderá aceptada la herencia cuando se realicen algunos de los actos que recoge el artículo 1000, puesto que son aquellos que podrían indicar la intención de convertirse en heredero.

1.5.3. Efectos.

Para que la aceptación de la herencia produzca efectos jurídicos es preciso que sea válida, lo que a su vez implica que: se haya abierto la sucesión de una persona, que el llamado a la misma esté seguro de la muerte del causante y de su derecho a suceder, que tenga capacidad jurídica para aceptar y que manifieste su voluntad de querer heredar en tiempo y forma. ⁴

⁴ Serrano Alonso, E., *Manual de Derecho de Sucesiones*, Edisofer SL, Madrid, 2002, p. 71.

El principal efecto de la aceptación de la herencia se trata de la adquisición de la cualidad de heredero, subrogándose de este modo en las relaciones jurídicas que pudiesen transmitirse del causante al tiempo de su muerte.

Cabe recordar el artículo 1257 del Código Civil, que establece que ``los contratos solo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley``.

Se tratará a continuación la cuestión de los efectos de la aceptación pura y simple, puesto que los efectos de la aceptación a beneficio de inventario serán tratados en el punto cuarto de este documento.

Es fundamental para ello atender a lo establecido en el artículo 1003 del Código Civil ``por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no solo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios``. De este modo establece el precepto la responsabilidad ilimitada (*ultra vires hereditatis*) por lo que se deduce que si no fuese suficiente el activo de la masa hereditaria para responder ante las deudas o el pasivo, podría responder el heredero aceptante con los bienes propios y particulares.

Cabe distinguir llegados a este punto tres posibles supuestos: el primero sería el de la responsabilidad por las deudas hereditarias. Al estar vinculado el heredero por las deudas del causante por haber asumido su posición respecto de las relaciones jurídicas de éste, los acreedores hereditarios podrán ejercer su derecho de crédito contra los bienes propios y particulares del causante, por ser su responsabilidad de carácter ilimitado.

El segundo supuesto recogería la responsabilidad por cargas hereditarias: en este concepto se incluyen las obligaciones que hubiesen acontecido incluso con posterioridad al fallecimiento o muerte del causante y también en este caso la responsabilidad es ilimitada por lo que podría incluso responder el heredero con los bienes que conforman su propio patrimonio.

Por último se encuentra la responsabilidad por legados: en este caso, el aceptante respondería de los legados que hubiese dispuesto el testador, puesto que también se consideran cargas hereditarias. Se trata de un caso concreto puesto que la responsabilidad del heredero al aceptar pura y simplemente exclusivamente sería ilimitada en el supuesto de que el heredero careciese de la condición de legitimario. En

este caso el heredero respondería de los legados con los bienes de la masa hereditaria, así como con los suyos propios si los primeros resultasen insuficientes.

En cambio, el heredero que posee la cualidad de legitimario, tiene responsabilidad limitada: estaría obligado a responder por el pago de los legados hasta donde alcanzasen los bienes de la herencia que no le correspondiesen por la legítima. Esto se debe a que el legitimario no puede ser perjudicado en la legítima por la imposición de los legados que hubiese establecido el testador.

De este modo, la responsabilidad ilimitada o *ultra vires hereditatis* del heredero podría concluir en la confusión de patrimonios del heredero y del causante.

2. LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO BAJO CONDICIÓN SUSPENSIVA, RESOLUTORIA O A PLAZO.

Al igual que la ordenación de legados o las obligaciones, la institución de heredero pueden constituirse pura y simplemente, o también cabe la posibilidad de que se sometan a condición (suspensiva, resolutoria o a plazo).

Así lo establece en primer lugar el artículo 790 del Código Civil ``las disposiciones testamentarias, tanto a título universal como particular, podrán hacerse bajo condición`` y seguidamente el artículo 791 del Código Civil ``las condiciones impuestas a los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido en esta Sección, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales``.

Dicha posibilidad, cuenta con el límite de la legítima, debido al principio de intangibilidad, que supone que la legítima no puede estar sujeta a gravamen, condición o sustitución de acuerdo con el apartado segundo del artículo 813 del Código Civil.

2.1. La institución de heredero bajo condición suspensiva.

Una condición suspensiva, es aquella por la que la adquisición de un derecho queda supeditada a la realización de un acontecimiento o evento, futuro o incierto.

``Mientras la condición está pendiente, la institución de heredero no produce efectos y no tiene lugar, por tanto, la delación``.⁵

La institución de heredero bajo condición suspensiva, está recogida expresamente en el artículo 790 del Código Civil `` las disposiciones testamentarias, tanto a título universal como particular, podrá hacerse bajo condición`` que subsidiariamente se remite al artículo 791 del Código Civil del de las reglas para las obligaciones condicionales.

Para tratar esta institución es preciso realizar un análisis de algunos preceptos del Código Civil.

El artículo 792 del Código Civil, trata sobre las condiciones imposibles, contrarias a las leyes o a las buenas costumbres; cuando establece que ``las condiciones imposibles y las contrarias a las leyes o a las buenas costumbres se tendrán por no puestas y en nada perjudicarán al heredero o legatario, aún cuando el testador disponga otra cosa``.

``Parece además que se trata de una nulidad o inexistencia que se produce con independencia de que el instituyente hubiera querido o no la institución sin la condición (``aún cuando el testador disponga otra cosa``)``.⁶

En este apartado habría que incluir a su vez la condición de no contraer matrimonio, de no volver a contraerlo nunca ni con nadie que se estima como no puesta en el artículo 793 del Código Civil; salvo que haya sido impuesta al viudo o viuda por su difunto consorte, o por los descendientes o ascendientes de éste.

Sin embargo, la jurisprudencia ha considerado que no podría considerarse nula la condición de no contraer matrimonio con persona determinada o no hacerlo hasta una fecha determinada o durante un cierto tiempo.

⁵Disponible en

http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTMzMDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA0uQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAdSP2oDUAAAA=WKE última consulta 14/04/2018.

⁶ Torralba Soriano, V.; ``Comentario del art. 792 CC``, en AA.VV., *Comentario del Código Civil*, t I, op.cit., p. 1949.

Es el criterio seguido por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1981.⁷

Sobre las condiciones captatorias, se encuentra el artículo 794 del Código Civil que recoge `` será nula la disposición hecha bajo la condición de que el heredero o legatario haga en su testamento alguna disposición a favor del testador o de otra persona´´. Se consideran nulas por cuestionar la gratuidad por naturaleza del testamento, así como de la libertad para testar; puesto que podrían vulnerar la prohibición del pacto sucesorio del artículo 1271 del Código Civil.

Las condiciones captatorias cuentan con una particularidad respecto de las condiciones ilícitas, ya que anulan la disposición además de la condición.

El artículo 795 del Código Civil, versa sobre la obligatoriedad del cumplimiento de la condición puramente potestativa; que es la que se impone al heredero o al legatario para que se cumpla tras la muerte del testador salvo que ya se hubiese cumplido, ya que no podría reiterarse. Podría ocurrir que la condición potestativa fuese negativa, es decir, de no hacer o de no dar. Se entendería por cumplida la condición si el heredero o el legatario afianzasen que no harán o no darán la prohibición dispuesta por el testador. En caso de contravención, estarían obligados a devolver lo percibido, con sus frutos e intereses, en virtud del artículo 800 del Código Civil.

Cuando la condición fuese causal o mixta, en virtud del artículo 796 del Código Civil, bastaría con que se realizase o cumplierse en cualquier tiempo, antes o después de la muerte del testador, si no hubiese dispuesto otra cosa. Si se hubiere cumplido la condición antes de otorgar el testamento, se tendrá por cumplida cuando se tratase de una condición que debido a su naturaleza ``no pueda ya existir o cumplirse de nuevo´´ (apartado tercero del artículo 796 del Código Civil).

Si se encuentra pendiente el cumplimiento de la condición suspensiva, el llamado no puede aceptar la herencia, ni repudiarla. Es decir, el que fuese instituido, no es todavía ni heredero ni legatario. En esta situación, no podría disponer con eficacia plena de su derecho.

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre 4676/1981.

En virtud del artículo 801 del Código Civil, durante ese período, los bienes de la herencia se ponen en administración del heredero instituido sin condición si tuviese derecho a acrecer. Si no existiese derecho a acrecer, se le entregarán los bienes al heredero condicional bajo fianza, en base a lo establecido en los artículos 802 y 803 del Código Civil.

Es necesario destacar que, si el llamado condicionalmente muere antes de que se cumpliera la condición, a pesar de que sobreviva al testador, no transmitiría ningún derecho a sus sucesores, según lo dispuesto en el artículo 759 del Código Civil.

Cuando se produce el cumplimiento de la condición suspensiva, el llamado puede aceptar o repudiar la herencia, con efecto retroactivo de las consecuencias jurídicas al día de la apertura de la sucesión.

2.2. La institución de heredero bajo condición resolutoria.

Sobre la institución de heredero bajo condición resolutoria, cabe destacar que estas condiciones fueron prohibidas en Derecho romano en base al principio *semel heres semper eres* y que nuestro Código Civil no dedica ningún precepto. Se entiende su validez por lo dispuesto en el artículo 791 del Código Civil ``las condiciones impuestas a los herederos y legatarios, en lo que no esté en esta Sección, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales´´.

Por tanto, mientras se cumple la condición, el instituido heredero podría adquirir la herencia; si bien su titularidad no sería definitiva. Cuando se produce el cumplimiento de la condición, supone la retroactividad de los efectos a la muerte del causante, y la designación de heredero que corresponda.

Esta regla sobre la retroactividad, puede derivar en algunos problemas; por lo que habría que tratar de encontrar solución a los mismos indagando en la verdadera voluntad del testador realizando una interpretación acorde con la misma.

2.3. La institución de heredero a plazo.

El Código Civil admite la posibilidad para esta institución de “la designación del día o tiempo en que haya de comenzar o cesar el efecto de la institución de heredero o legado” en su artículo 805.

Por ello se entiende que hasta que llegue el día designado como término inicial, el instituido no será llamado y que tendrá esa condición hasta que finalice el plazo que ha sido designado por el testador.

De acuerdo con el apartado segundo del citado artículo, se entiende que hasta que llegue el término señalado o cuando éste concluya, se tendrá por llamado al sucesor legítimo. Sin embargo, en el primer caso no tendrá posesión de los bienes hasta después de prestar caución suficiente, con la intervención del instituido. (Siempre que el testador no designase sustituto para el instituido durante ese tiempo).

El sucesor legítimo o *abintestato* es llamado por la Ley cuando se produce la apertura de la sucesión.

Existe un conflicto entre la doctrina sobre la certeza del plazo, ya que a diferencia de la condición, puede determinar si el instituido pueda aceptar o repudiar la herencia a partir de la muerte del causante. En este sentido cabe destacar la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1994⁸, en la que la jurisprudencia se ha pronunciado y ha admitido que la adquisición de derechos hereditarios, así como la posibilidad de su transmisión; no está impedida por la existencia de un término suspensivo.

3. LOS EFECTOS DEL BENEFICIO DE INVENTARIO.

3.1 El beneficio de inventario.

Al ser considerado el heredero como un sucesor en las deudas del causante, quedaría vinculado frente a los acreedores, de producirse la aceptación pura y simple de la herencia.

⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero 1623/1994.

A tenor del artículo 1003 del Código Civil, el heredero respondería de las deudas y cargas de la herencia no solo con los bienes heredados, sino también con los suyos propios.

Por tales consecuencias, el heredero cuenta en nuestro sistema con la posibilidad de optar por una aceptación pura y simplemente, de modo que su responsabilidad sería ilimitada y afectaría a su propio patrimonio. En este sentido se han pronunciado varias sentencias, como la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1982.⁹

A su vez, también puede el heredero aceptar la herencia a beneficio de inventario, de forma que su responsabilidad quedaría reducida al caudal del activo relicto.

Según el artículo 1010 del Código Civil, todo heredero puede aceptar la herencia en beneficio de inventario, a pesar de que existiese una prohibición en ese sentido por parte del testador.

Para el supuesto en el que pudiesen existir pluralidad de llamados, el artículo 1007 del Código Civil establece que cuando hubiese varios herederos, cabría la posibilidad de que unos aceptasen la herencia, y otros la repudiasen; añadiendo que ``de igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente o a beneficio de inventario``.

El artículo 1003 del Código Civil dice ``por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no solo con los bienes de esta, sino también con los suyos propios``.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha manifestado para completar el citado artículo, distinguiendo:

Por la aceptación pura y simple, el heredero asume la representación de la personalidad jurídica del causante, sin limitaciones y debe pechar con las cargas que aquel consintió en vida, con lo que viene a ser tanto sujeto activo, como pasivo de las relaciones jurídicas patrimoniales no debidamente extinguidas, accediendo de esta

⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo 2585/1982.

manera una responsabilidad ilimitada e indiferenciada, de la que responden no solo los bienes hereditarios, sino también los propios.

La aceptación de la herencia a beneficio de inventario, aún verificada válidamente, no produce los efectos de que el heredero no responda de los actos de su causante, siempre y cuando las responsabilidades de que los mismos emanan puedan solventarse con los bienes de la herencia''.¹⁰

En relación con los artículos 1011 y 1012 del Código Civil, la declaración de voluntad de hacer uso del beneficio de inventario ha de ser expresa ante notario, o ante el diplomático o agente consular de España en el caso de que el heredero se hallase en el extranjero.

Tal declaración debe ir seguida de un inventario fiel y exacto, acorde con las formalidades y plazos legales que se establecen para ello en el artículo 1013 del Código Civil. Este requisito de la realización de un inventario fiel y exacto, es de gran importancia puesto que para ello se recoge en el artículo 1024.1 del Código Civil, la sanción al heredero que ``a sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos o acciones de la herencia''.

Resulta irrelevante cuál sea la concreta intención de los llamados a la herencia que ocultan o sustraen bienes del caudal, pues aun siéndolo únicamente la de reducir la entidad de éste en perjuicio de eventuales coherederos, surgirá igualmente la consecuencia jurídica de imposibilidad de limitación de su responsabilidad frente a los acreedores hereditarios.¹¹

3.2 Los efectos de la aceptación a beneficio de inventario.

Se encuentran recogidos en el artículo 1023 del Código Civil ``el beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes: 1º El heredero no queda obligado

¹⁰ (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1997 (R.J. 3248) y de 12 de febrero de 1909 (C.J.T. 113, nº 77)).

¹¹ Díaz Martínez, A., *De la herencia yacente a la aceptación tácita. Reclamaciones patrimoniales de terceros*, Aranzadi, Navarra, 2010, p.222.

a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma. 2º Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto. 3º No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia''.

En primer lugar, cabe destacar la posibilidad de limitar la responsabilidad del heredero. La ley concede este poder especial de limitación de responsabilidad al heredero que haya sucedido en las deudas del causante, haciendo uso del beneficio de inventario.

Por tanto, sus bienes propios quedarían fuera de dicho ámbito de responsabilidad, de tal modo que los acreedores hereditarios no podrían agredirles ni tampoco ir contra ellos.

Es decir, los bienes que conforman el patrimonio propio del aceptante quedarían inmunes al seguimiento de los acreedores. La principal diferencia que reside entre la aceptación pura y simple y la aceptación a beneficio de inventario en este sentido, es por tanto, en que la responsabilidad no es ilimitada (plena responsabilidad por las deudas del causante) sino que debe circunscribirse a los bienes hereditarios; sin que ante la insuficiencia de caudal relicto, los acreedores y legatarios puedan dirigirse contra el propio patrimonio del aceptante beneficiario.

De acuerdo con este primer efecto, cabe realizar una serie de aclaraciones sobre su alcance. El heredero que acepta mediante beneficio de inventario, podría atacar los actos que pudiesen ser atacados o impugnados por el causante, pero sin embargo, no podría atacar o impugnar aquellos que el causante no pudo atacar o impugnar en vida.

Además, puesto que el aceptante de la herencia a beneficio de inventario tendrá que responder por las deudas y cargas hereditarias del causante, como se recoge en el artículo 1023 del Código Civil; cabe extender tal responsabilidad a los legados. Tal extensión se debe a que se ha admitido generalmente que los legados quedarían comprendidos en el concepto de cargas hereditarias. A su vez se relaciona en este sentido con el artículo 858 del Código Civil, puesto que si se asume que los legatarios responden hasta lo que conforma el valor del legado; puede deducirse que no es tal lo que les ocurre a los herederos que aceptan de forma pura y simplemente.

En la actualidad, resulta generalmente asumido que el límite a la responsabilidad del heredero aceptante con beneficio de inventario, reside en los bienes hereditarios en sí mismos y no en su valor.

La separación de patrimonios es el segundo efecto más característico de la aceptación de la herencia a beneficio de inventario. Tal separación existe, cuando ``un conjunto de relaciones jurídicas de carácter económico se separa del patrimonio general de la persona, quedando sometido a una regulación unitaria por su destino a un fin especial, con un específico régimen de administración y con una afección a una responsabilidad propia´´. ¹²

De aceptar el heredero a beneficio de inventario, no se confundirán sus bienes propios con los de la herencia, y en el caso de los legados, solo tendría que pagar los legados ordenador por el causante con el límite de los bienes que hubiese en el activo. Al no haber confusión, no coincidirán en una sola persona los conceptos de deudor y acreedor. Al aplicar la regla *nemo liberalis sine liberatus*, extraemos la conclusión de que los acreedores de la herencia podrán cobrar con preferencia a los legatarios; incluso frente a los legados de cosa cierta y determinada.

También habrá preferencia de los legatarios frente a los acreedores, de acuerdo con el artículo 1034 del Código Civil. Si bien dicha norma recoge la posibilidad de solicitar la retención o el embargo del remanente que pudiese resultar de forma favorable al heredero.

La herencia aceptada a beneficio de inventario o beneficiada, se halla sujeta a un régimen de administración, según el artículo 1026 del Código Civil ``hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración.

El administrador, ya lo sea el mismo heredero, ya cualquiera otra persona, tendrá, en ese concepto, la representación de la herencia para ejercitar las acciones que a ésta competan y contestar a las demandas que se interpongan contra la misma´´.

Se entiende que si el testador hubiese encargado la administración de la herencia a otra persona, sería ésta quien debiese asumir tal orden, en aras de la seguridad y la conservación de los bienes, mediante su custodia.

¹²Díez- Picazo, L. y Gullón Ballesteros, A., *Sistema de Derecho Civil*, Tecnos, Madrid, 2017, p.244.

El Código Civil no exige al heredero la obligación de prestar fianza en relación con la administración de la herencia.

Cabe destacar algunas nociones en relación con la actuación de administración de heredero, de acuerdo con el Código Civil:

En primer lugar, se encuentra el artículo 1030 del Código Civil, que establece ``cuando para el pago de créditos y legados sea necesaria la venta de bienes hereditarios, se realizará ésta en la forma establecida en el párrafo segundo del número 2º del art. 1024 de este Código (es decir, la venta en subasta pública notarial), salvo que todos los herederos, acreedores y legatarios acordaren otra cosa´´. Tal venta debe ser acordada unánimamente por los herederos, legatarios y acreedores; es decir, los interesados en la herencia. Dicho acuerdo debe afectar también a la forma en que debe realizarse la venta y el acuerdo unánime debe constar en el documento de venta que sea otorgado.

De no alcanzarse tal acuerdo unánime o si alguno de los interesados en la herencia fuere menor de edad, o incapacitado judicialmente; dicha venta de bienes hereditarios debería cumplir una serie de requisitos que son: en primer lugar, la justificación de la necesidad de la venta para el pago de créditos o legados; obtener una autorización judicial; que el bien destinado a la venta no fuese un bien específico de un legado; y finalmente que se produjese la verificación de la venta mediante subasta pública. De no reunirse alguno de los requisitos citados, la venta sería nula por la contravención de una norma imperativa. Además, podría provocar la sanción de la pérdida del beneficio de inventario al heredero al que hubiese correspondido la administración de la herencia.

Otros motivos por los que se produce la pérdida del beneficio de inventario son los recogidos en el artículo 1024 del Código Civil ``1.º Si a sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos o acciones de la herencia. 2.º Si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización judicial o la de todos los interesados o no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización´´. Cabe recordar que la pérdida del beneficio de inventario supone la responsabilidad universal y a su vez, la confusión de patrimonios.

El artículo 1033 del Código Civil recoge que ``las costas del inventario y los demás gastos a que dé lugar la administración de la herencia aceptada a beneficio de inventario

y la defensa de sus derechos serán del cargo de la misma herencia. Exceptuándose aquellas costas que el heredero hubiese sido condenado personalmente por su dolo o mala fe''.

En relación con el artículo 1031 del Código Civil ``no alcanzando los bienes hereditarios para el pago de las deudas y legados, el administrador dará cuenta de su administración a los acreedores y legatarios que no hubiesen cobrado por completo, y será responsable de los perjuicios causados a la herencia por culpa o negligencia suya''.

Si el patrimonio hereditario resultase insuficiente para el pago de las deudas hereditarias, que son las que tienen preferencia en el cobro, podría declararse la herencia en concurso. Como recoge el artículo 1029 del Código Civil ``si después de pagados los legados aparecen otros acreedores, éstos solo podrán reclamar contra los legatarios en el caso de no quedar en la herencia bienes suficientes para pagarles''.

3.3 La herencia beneficiada en la liquidación.

El Código Civil establece una serie de normas para el pago de las deudas y las cargas hereditarias, una vez que la herencia se encuentra en liquidación.

El artículo 1026 del Código Civil, establece que ``hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia la administración''.

Para ello, además de las normas anteriormente citadas, cabe destacar el artículo 1027 del Código Civil que establece que ``el administrador no podrá pagar los legados sino después de haber pagado a todos los acreedores''. En este precepto destaca la preferencia para el cobro que tienen los acreedores hereditarios frente a los legatarios; puesto que los legatarios solo pueden actuar sobre el patrimonio personal del heredero o finalmente, sobre el remanente que resultase de la liquidación de la herencia a beneficio de inventario (artículo 1028 del Código Civil, p.2°).

Una vez llevada a cabo la liquidación, el administrador deberá rendir cuentas al heredero, en caso de que hubiese sido una persona distinta del heredero la que hubiese realizado la administración de la herencia, en virtud del artículo 1032 del Código Civil, p.1°, que conllevaría la distinción o separación de los patrimonios.

Cabe señalar algunos casos en los que sin necesidad de una declaración de voluntad, el heredero tiene responsabilidad limitada así como los demás efectos del artículo 1023 del Código Civil.

El primer caso se recoge en el artículo 957 del Código Civil ``los derechos y obligaciones del Estado, así como a quienes se asignen las dos terceras partes de los bienes, en el caso del artículo 956, serán los mismos que los de los demás herederos, pero se entenderá siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, si necesidad de declaración alguna sobre ello, a los efectos que enumera el artículo 1023``. Es decir, en el supuesto de que el heredero sea el Estado como consecuencia de su derecho de sucesión abintestato o por la sucesión testada.

El siguiente caso es el tratado el en artículo 1021 del Código Civil, que dice ``el que reclame judicialmente una herencia de que otro se halle en posesión por más de un año, si venciere en el juicio, no tendrá obligación de hacer inventario para gozar de este beneficio, y solo responderá de las cargas de la herencia con los bienes que le sean entregados``.

El tercer supuesto es recogido en el artículo 992, p.2º. del Código Civil ``la aceptación de la que se deje a los pobres corresponderá a las personas designadas por el testador para calificarlos y distribuir los bienes, y en su defecto a la que señala el artículo 749, y se entenderá aceptada a beneficio de inventario``.

Por último, se produciría cuando una fundación adquiriera la herencia; se entenderá realizada la aceptación a beneficio de inventario.

3.4 El derecho de deliberar.

Dicha facultad, recoge la posibilidad del heredero de conocer el caudal hereditario antes de aceptar o repudiar la herencia en cuestión.

Es una figura con menor relevancia en el Derecho civil común, puesto que se suele optar en mayor medida por el beneficio de inventario.

El derecho de deliberar se encuentra recogido en el artículo 1010 del Código Civil ``todo heredero puede aceptar la herencia, aunque el testador se lo haya prohibido. También podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar o repudiar la herencia, para deliberar sobre este punto``.

De este modo, teniendo en consideración el artículo 1016 del Código Civil, el heredero podrá aceptar con derecho de deliberar ``mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia``.

El beneficio de inventario y el derecho de deliberar se regulan conjuntamente en el Código Civil; puesto que al requerir el derecho de deliberar un inventario en el que basarse para conocer el estado de la herencia o las circunstancias de la delación o incluso del causante, resultan aplicables las normas relacionadas con tal finalidad.

Para la elaboración de dicho inventario, regirán los artículos 1017 y siguientes del Código Civil.

Cabe destacar entre dichos artículos el precepto 1019 del Código Civil que establece `` el heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar deberá manifestar al Juzgado, dentro de 30 días contados desde el siguiente al en que se hubiese concluido el inventario, si acepta o repudia la herencia. Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente``.

4.EL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS.

4.1. La partición de la herencia como primera instancia.

Inicialmente, debe destacarse la distinción que el Código Civil realiza llegados a este punto. Cabe distinguir dos momentos principales: uno anterior a la partición y otro posterior, lo que es lo mismo, según se trate de acreedores de la herencia, o sin embargo, se trate de acreedores de los coherederos de forma particular.

Los acreedores de la herencia, según recoge el artículo 1082 del Código Civil ``los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos``.

Este precepto resulta fundamental en la separación de patrimonios del heredero y también del causante, ya que impide la confusión de los patrimonios de tal forma que protege a los acreedores hereditarios y a la cuota de que se trate.

Y para los acreedores particulares de los coherederos, se establece en virtud del artículo 1083 del Código Civil que ``los acreedores de uno o más de los coherederos podrán intervenir a su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos``.

Para hacer frente al pago de las deudas hereditarias, debe realizarse la partición de los bienes mediante distintas adjudicaciones. Al realizarse la partición, desaparece la figura de la comunidad hereditaria, para pasar a formar una serie de distintos bienes concretos. Sin embargo, la partición no necesariamente tiene que abarcar la totalidad de la herencia o masa hereditaria, sino que puede abarcar únicamente una parte de ella.

La legitimación para solicitar la partición, la ostentan los coherederos en base al artículo 1052 del Código Civil ``todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes, podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia. Por los incapacitados y por los ausentes deberán pedirla sus representantes legítimos``.

El menor bajo patria potestad deberá de acuerdo con el artículo 163 del Código Civil, pedir la partición de la herencia siendo representado por los progenitores que ejerzan la misma.

En el caso del menor emancipado, en relación con el artículo 286.1º. del Código Civil necesitaría para pedir la partición de la herencia el consentimiento de sus padres o de un curador.

Para el proceso de la partición, en primer lugar debe realizarse un inventario de los bienes que compondrán la misma y posteriormente, deberá realizarse una tasación de dichos bienes, que les asigne un valor concreto en el momento de la realización de la partición. Una vez elaborado el inventario y tasados los bienes, se produciría la liquidación de acuerdo con lo establecido en los mismos.

Cabe mencionar la institución de la colación. Se recoge en el artículo 1035 del Código Civil ``El heredero forzoso que concurra, con otros que también lo sean, a una sucesión, deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación, u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición``.

``La colación de las donaciones hechas en vida del testador es una figura jurídica cuya función es la protección de las legítimas``.¹³

¹³ Arcas Sario, M.J, ``La colación``, disponible en <https://www.mundojuridico.info/la-colacion/> última consulta 14/04/2018.

Existe una garantía en régimen de responsabilidad solidaria para demostrar que las deudas serán satisfechas; además del derecho de oposición a la partición de la herencia hasta que se pague o afiance los créditos en base a los artículos 1082 y 782.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.¹⁴

Como consecuencia de este procedimiento, pueden ocasionarse gastos de partición, que serían deducidos de la herencia en caso de ser comunes al interés de todos los coherederos. Si hubiese algún gasto ocasionado por el interés particular de uno de los coherederos, correrán de su cuenta, en virtud del artículo 1064 del Código Civil.

Posteriormente se elaboran una serie de lotes de los bienes que han conformado el proceso, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil.

El artículo 1061 del Código Civil establece que ``en la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie''. Como establece el precepto, las cosas que conformen el lote no deben ser iguales, sino cosas que sean de la misma naturaleza o similares.

En el caso de cosas indivisibles, el artículo 1062 recoge que ``cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero''.

En cuanto a la forma de realizar la partición, no se exige una forma determinada, de modo que resultan aplicables los artículos 1278 a 1280 del Código Civil, sobre la eficacia de los contratos.

En la partición de la herencia cabe mencionar la institución de la colación, recogida en el artículo 1035 del Código Civil, que se produce en los casos en los que concurren herederos forzosos en una herencia y alguno o algunos de ellos ha recibido anteriormente cierto beneficio de carácter lucrativo. ``El heredero forzoso que concurra, con otros que también lo sean, a una sucesión, deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores

¹⁴ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (BOE de 8 de enero de 2000).

que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación, u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición''.

Como consecuencia de la realización de la partición de la herencia, se producen una serie de efectos, que son: fundamentalmente, el recogido en el artículo 1068 del Código Civil, que ``confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados''.

Es decir, se produce la extinción de la comunidad hereditaria y se transforma en una propiedad sobre bienes concretos y determinados para ello.

El artículo 1069 del Código Civil contiene otro de los efectos, que es el de la evicción y el saneamiento al establecer que ``hecha la partición, los coherederos estarán recíprocamente obligados a la evicción y saneamiento de los bienes adjudicados''.

Respecto de la controversia de la evicción o el saneamiento por vicios ocultos, habrá que estar a lo contenido en los artículos 1475 y 1484 del Código Civil sobre la compraventa.

4.2. Adjudicaciones relativas al pago de las deudas hereditarias.

La primera modalidad se trata de la adjudicación en pago de deudas, también conocida como dación en pago; se trata de un negocio traslativo en el que el deudor transmite al acreedor con su consentimiento, determinados bienes. Como contraprestación, el acreedor da por extinguido o satisfecho su crédito contra la herencia en cuestión. Este acto requiere capacidad para disponer.

La adjudicación para el pago de deudas es otra modalidad prevista, en la que se produce la transmisión de unos bienes determinados con la finalidad de que mediante su enajenación, se paguen las deudas del transmitente.

Por último, se encuentra la modalidad de la adjudicación de bienes en pago de asunción de deudas, que se trata también en este caso de un negocio traslativo, en el que el deudor transmite a un tercero unos bienes determinados y como contraprestación, el tercero asume el pago de la deuda que previamente existía con el acreedor.

Según lo establecido en el artículo 1084 del Código Civil ``hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos

que no hubiera aceptado la herencia a beneficio de inventario, o hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio''. Es decir, después de la partición, se establece una responsabilidad solidaria entre los coherederos, como protección a los acreedores hereditarios.

5. LA PÉRDIDA DE DERECHOS SUCESORIOS.

5.1. La indignidad en la sucesión testada y en la sucesión intestada.

La indignidad para suceder, excluye al llamado a una herencia, considerándolo como incapaz para suceder, en esa sucesión específica, por haber llevado a cabo conductas contrarias a la ley.

Las causas de indignidad están recogidas en el artículo 756 del Código Civil, que dice ``son incapaces de suceder por causa de indignidad: 1.º Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos. 2.º El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes. Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho a la legítima. 3.º El que hubiese acusado al testador de delito al que la ley señale pena no inferior a la de presidio o prisión mayor, cuando la acusación sea declarada calumniosa. 4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no lo hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio. Cesará esta prohibición en los casos en que según la ley no hay obligación de acusar. 5.º El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo. 6.º El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior. 7.º Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieran prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil''.

Cabe relacionar este precepto, en primer lugar, con el artículo 154. 2.1º del Código Civil, sobre la patria potestad. De este modo se relaciona el abandono de los hijos con un incumplimiento de la patria potestad, pues dicha potestad comprende el deber de ``velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral''.

El Código Penal, trata en sus artículos 187-190, los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores; que producirían otra de las causas de indignidad.

El segundo apartado del artículo 756 del Código Civil sobre las causas de indignidad, podría relacionarse para su mejor comprensión con los artículos 138 y siguientes del Código Penal, sobre el homicidio y sus formas; si bien bastaría con el grado de tentativa del delito regulado en los artículos 15 y 16 del Código Penal.

En cuanto al tercer apartado cabría apuntar que cuando se refiere a ``pena no inferior a la de presidio o prisión mayor'', se refiere actualmente a lo contenido en la Disposición Transitoria 11ª 1 del Código Penal, que sustituye tal expresión por la pena de prisión superior a tres años.

Sobre el apartado cuarto, habría que mencionar que actualmente, de acuerdo con el artículo 261 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹⁵, que establece en su apartado segundo que no estarán obligados a denunciar ``los ascendientes y descendientes del delincuente y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive''.

En relación con el quinto apartado, su contenido se encuentra íntimamente ligado al del artículo 673 del Código Civil que establece ``será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo o fraude''.

Por consiguiente, el apartado sexto, podría ajustarse a lo apuntado anteriormente en relación con el artículo 673 del Código Civil.

Sobre el séptimo y último apartado, existe gran discrepancia en la doctrina puesto que unos autores mantienen que esta causa de indignidad solo afectaría, a los obligados por el artículo 143 del Código Civil ``están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente: 1.º Los cónyuges. 2.º Los ascendientes y descendientes.

¹⁵ Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (BOE de 17 de septiembre de 1882).

Los hermanos solo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso los que precisen para su educación'' y otros autores sostienen que tal indignidad podría producirse incluso en los casos en los que el sucesor mortis causa no fuese persona obligada a dar alimentos.

Una vez estudiada su tipificación, deben mencionarse algunas de las características de la indignidad.

Como principal efecto, la indignidad produce la inhabilitación del indigno para suceder, o lo que es lo mismo, la imposibilidad de ejercer su *ius delationis* respecto a la herencia. En caso de que el ejercicio de dicho *ius delationis* se hubiese producido anteriormente, y el incapaz hubiese poseído los bienes de la herencia, cabe la restitución de los bienes en base al artículo 760 del Código Civil ``el incapaz de suceder, que, contra la prohibición de los anteriores artículos hubiese entrado en la posesión de los bienes hereditarios, estará obligado a restituirlos con sus accesiones y con todos los frutos y rentas que haya percibido''.

Los efectos de la indignidad, son producidos por haber cometido una causa de indignidad tipificada en la ley; si bien como especifica el artículo 757 del Código Civil, el causante de la herencia puede impedir mediante su voluntad que tales efectos desplieguen eficacia. ``las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía el tiempo a hacer el testamento o si habiéndola sabido después, las remitiere en documento público''.

Como expresa el artículo 761 del Código Civil ``si el excluido de la herencia por incapacidad fuera hijo o descendiente del testador y tuviere hijos o descendientes, adquirirán éstos su derecho a la legítima''. Por tanto, los hijos o descendientes adquirirían el derecho a la legítima mediante la figura de la representación. (El derecho de representación es según el artículo 924 del Código Civil ``el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar'').

Es decir, la indignidad se produce sobre la sucesión testada, sobre la sucesión intestada y a la legítima que no percibiría el indigno pero sí sus descendientes por representación.

Sobre el plazo para solicitar la declaración de incapacidad, según el artículo 762 del Código Civil ``no puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados cinco años desde que el incapaz está en posesión de la herencia o legado``.

5.2. Las figuras del tutor y el albacea en la pérdida de derechos sucesorios.

Encontramos en el Código Civil dos supuestos concretos que conllevarían también la pérdida de derechos sucesorios, sin estar ante los estudiados anteriormente para la indignidad.

Se encuentran en los artículos 251 y 900 del Código Civil.

El primero, trata del tutor que se excusa de la tutela ``será excusable el desempeño de la tutela cuando por razones de edad, enfermedad, ocupaciones personales o profesionales, por falta de vinculación de cualquier clase entre tutor y tutelado por cualquier otra causa, resulte excesivamente gravoso el ejercicio del cargo``. Lo completa el artículo 257 del Código Civil que recoge la pérdida del derecho sucesorio ``el tutor designado en testamento que se excuse de la tutela al tiempo de su delación perderá lo que, en consideración al nombramiento, lo hubiere dejado el testador``.

Recordemos que el tutor es:

la persona física o jurídica encargada de llevar a cabo las funciones propias de la tutela bajo la vigilancia de los órganos judiciales. El tutor tiene derecho a exigir respeto y obediencia del tutelado, a percibir una retribución y a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos. Tiene el deber de realizar un inventario, prestar depósito, representar al menor o incapacitado, llevar su guarda y protección, administrar el patrimonio, e informar y rendir cuentas a la autoridad judicial.¹⁶

El segundo caso, trata el albacea que no acepta o que renuncia sin justa causa ``el albacea que no acepte el cargo, o lo renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiese dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere a la legítima``.

¹⁶ Disponible en <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/tutor/tutor.htm> última consulta 14/04/2018.

El albacea ``vigila y vela que se lleve a la práctica la última voluntad del testador, con la específica misión de proveer a la ejecución del testamento``.¹⁷

5.3. La desheredación en la sucesión testada.

``Desheredar, en su significado etimológico e histórico, equivale a privar de la condición de heredero a alguno de los herederos forzosos``.¹⁸

La desheredación, es una disposición testamentaria mediante la cual el testador, priva de la condición de heredero a un heredero forzoso o legitimario en base al derecho que le es otorgado en el artículo 806 del Código Civil; si bien debe tenerse en cuenta para ello el artículo 813 del Código Civil `` El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino los casos expresamente determinados por la ley``.

Para ser válida la desheredación, además de realizarse en el testamento como establece el artículo 849 del Código Civil, debe reunir justa causa que lo permita. Además del artículo 756 en los apartados 1º, 2º, 3º, 5º y 6º, los artículos 852 a 855 del Código Civil reúnen las causas que se traducen a su vez, en requisitos para la validez y la eficacia de la desheredación; de no ajustarse a ninguna causa de las citadas, se produciría la nulidad de la desheredación.

A su vez, la causa debe ser cierta, de modo que corresponde la prueba a los herederos en el caso de que el desheredado la negase.

¹⁷ Disponible en http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDUxNjtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQOGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA8dnBOzUAAAA=WKE última consulta 14/04/2018.

¹⁸ Disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/opositores/registros-civil/t113.doc> última consulta 14/04/2018.

Estudiaremos a continuación la clasificación de las causas especiales:

Causas de desheredación de hijos y descendientes: recogidas en el artículo 853 del Código Civil `` serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2º, 3º, 5º y 6º, las siguientes: 1.º Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda. 2.º Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra``.

Respecto del primer apartado, no es necesario que los alimentos hayan sido reclamados judicialmente, bastaría con probar la negativa a dar los alimentos.

Sobre el segundo apartado, cabe señalar que tampoco es necesaria una condena penal por tales hechos. Bastaría con las pruebas testificales que se considerasen, como recoge la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 21 de febrero de 2017.¹⁹

Tampoco se considera necesario el empleo de fuerza física para que puedan producirse los malos tratos de obra, como sostiene la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1995.²⁰

Causas de desheredación de padres y ascendientes: son estipuladas en el artículo 854 del Código Civil `` serán justas causas para desheredar a los padres y ascendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 1, 2, 3, 5 y 6, las siguientes: 1.ª Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 170.

2.ª Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo. 3.ª Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiera habido entre ellos reconciliación``.

*El artículo 170 del Código Civil, manifiesta el requisito de la sentencia que prive de la patria potestad por el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

¹⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 21 de febrero 2017\1861.

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio (RJ 1995/5117).

Causas de desheredación del cónyuge: el artículo 855 del Código Civil establece que ``serán justas causas para desheredar al cónyuge, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes: 1.ª Haber incumplido grave y reiteradamente los deberes conyugales. 2.ª Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad conforme al artículo 170. 3.ª Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge. 4.ª Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación``.

En cuanto a los efectos que produce la desheredación, es necesario distinguir entre la desheredación justa e injusta.

La primera, priva al desheredado de su derecho a la legítima, a percibir alimentos y a cualquier participación en la herencia, sea testada o intestada, además también perdería los bienes reservables.

Si el desheredado tuviese hijos o descendientes, su cuota legitimaria pasaría a sus hijos o descendientes según apunta el artículo 857 del Código Civil `` los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima``. Es decir, no se le tendría en cuenta para el cálculo de la legítima, pero sus descendientes serían llamados a suceder, por stirpes.

En caso contrario, sus ascendientes acrecerán en su cuota legitimaria mediante representación, en base a los artículos 929 y 985 del Código Civil.

Las donaciones que hubiese realizado el testador desheredado, no serían revocadas automáticamente, sino que podrían ser revocadas en el plazo de un año si se ejercitase la acción de revocación por ingratitud, como precisa el artículo 652 del Código Civil.

La desheredación injusta, produce los efectos previstos en el artículo 851 del Código Civil ``la desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudica el desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima``. Lo que se traduce en que la institución de heredero se anula solo para llamar al legitimario que ha sido desheredado a su cuota intestada. Esta desheredación injusta debe ejercitarse por la acción prevista para tal caso, que es de carácter personalísimo; teniendo la carga de la prueba en el procedimiento judicial el legitimario que la ha impugnado.

Dispone el Código Civil en su artículo 856 que ``la reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha``.

Al ser la reconciliación un acuerdo entre quien deshereda y el desheredado, puede ser expresa o tácita. Del mismo modo, la reconciliación puede ser anterior al testamento, de forma que impediría que el testador pudiese desheredar, o posterior al testamento que supondría dejar sin efecto la desheredación ya realizada.

5.4. Diferencias entre indignidad y desheredación.

La principal consecuencia de la indignidad es la privación de derechos sucesorios a cualquier persona, sea legitimario o no; y que puede producirse sin necesidad de haber hecho testamento.

La desheredación produce la privación de la legítima a los descendientes, ascendientes o cónyuge, mediante las causas legales previstas y siempre en presencia de testamento.

Por tanto, mientras que la indignidad afecta o puede afectar a cualquier persona, la desheredación solo afecta a personas determinadas.

A su vez, mientras que la indignidad debe ser probada siempre, la desheredación solo requeriría ser probada en el caso de que fuese puesta en contradicción.

5.5 Comparativa con la institución de repudiación.

La aceptación y la repudiación de la herencia son declaraciones de voluntad para manifestar, en la delación, su voluntad de adherirse a la herencia o no, rechazándola.

Son además actos jurídicos voluntarios emitidos unilateralmente y a su vez, libres puesto que tal voluntad debe estar exenta de vicios.

Por tanto, poder aceptar o repudiar y por tanto, para que haya delación es necesario que exista el *ius delationis* que se trató al comienzo del trabajo, y que se haya producido la apertura de la sucesión mediante la muerte del causante.

La aceptación y la repudiación de la herencia son ambas, negocios unilaterales, en cuanto solo se precisa de la emisión o realización de la voluntad. Son negocios *inter vivos*, pues ha de producirse en vida de quienes intervienen; y son declaraciones no recepticias en

cuanto son eficaces desde el momento en el que se emiten, cumpliendo con los requisitos necesarios para tal forma.

Las principales características de ambas es que son actos voluntarios y libres, indivisibles, irrevocables, puros e individuales, como se extrae de la lectura de los artículos 988 a 990 del Código Civil.

El artículo 988 del Código Civil dice `` la aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres ``.

En este sentido, el artículo 989 del Código Civil recoge ``los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda ``.

Y por último, el artículo 990 del Código Civil expresa que ``la aceptación o la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, a plazo, ni condicionalmente ``.

6. CONCLUSIONES.

Tras haber desarrollado este Trabajo de Fin de Grado titulado ``La aceptación de la herencia en el Código Civil español'', las principales conclusiones que he podido extraer derivan de la compleja realidad que se deriva en cada sucesión.

Si bien es cierto que en el Derecho, y por tanto en el Derecho de Sucesiones, todo o casi todo está previsto y regulado, existen multitud de supuestos y de circunstancias distintas que hacen que un caso no sea igual que otro y que por ello se produzcan notables y diferenciadas consecuencias.

El Código Civil español, ha sido la pieza fundamental en torno a la que se ha producido este Trabajo. Este cuerpo legal fue uno de los más tardíos en elaborarse y publicarse, de entre todos los códigos civiles; debido a las circunstancias en las que se encontraba la sociedad española de la época.

Finalmente fue promulgado el 24 de julio de 1889 y a pesar de las diversas modificaciones y adaptaciones que ha experimentado, sigue vigente para regular las disposiciones de carácter común, sobre Derecho Civil.

En mi opinión se trata de una obra altamente técnica y adecuada, que ha podido adaptarse y evolucionar a la vez que lo ha hecho la sociedad española, de forma que resulta enteramente útil en el plano del Derecho español actual.

A través del estudio previo y la realización posterior de este trabajo, ha sido posible conocer el fenómeno sucesorio desde diferentes perspectivas o enfoques, puesto que son múltiples las realidades que se producen en una sucesión concreta.

En este sentido, a medida que se va avanzando en el proceso sucesorio, se van produciendo, no solo sustituciones en las relaciones jurídicas que ya existían, sino el nacimiento de otras relaciones jurídicas nuevas que irán acompañando al nuevo titular a lo largo de todo el proceso de la sucesión, incluso cuando éste finaliza.

Por todo ello, considero que la elaboración de dicho trabajo me ha permitido conocer mejor un aspecto fundamental y de gran relevancia práctica como es esta rama del Derecho de Sucesiones, en torno a nuestro sistema de Derecho Civil actual.

7. FUENTES DE INVESTIGACIÓN.

A. LEGISLACIÓN.

- Código Civil, 37ª edición, Aranzadi S.A, Pamplona, 2014.
- Código Penal y Legislación Complementaria, 41ª edición, Aranzadi S.A, 2015.
- Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal («BOE» núm. 260, de 17 de septiembre de 1882).
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. («BOE» núm. 7, de 8 de enero de 2000).

B. JURISPRUDENCIA.

- Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre 4676/1981.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero 1623/1994.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo 2585/1982.
- (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1997 (R.J. 3248) y de 12 de febrero de 1909 (CJ.T. 113, nº 77)).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 21 de febrero 2017\1861.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio (RJ 1995/5117).

C. RECURSOS INTERNET.

http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUMTMzMDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA0uQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAdSP2oDUAAAA=WKE última consulta 14/04/2018.

Arcas Sariat, M.J, ``La colación´´, disponible en <https://www.mundojuridico.info/la-colacion/> última consulta 14/04/2018.

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/tutor/tutor.htm>

última consulta

14/04/2018.

http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDUxNjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA8dnBOzUAAAA=WKE última consulta 14/04/2018.

<https://www.notariosyregistradores.com/opositores/registros-civil/t113.doc>

última

consulta 14/04/2018.

D. BIBLIOGRAFÍA.

- Díez-Picazo, L., y Gullón Ballesteros, A., *Sistema de Derecho civil*, Tecnos, Madrid, 2017, pp. 23, 244.

- Sánchez Cid, I., *La repudiación de la herencia en el Código Civil*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2012, p. 86.

- De Peralta Carrasco, M., y Casanueva Sánchez, I., *Derecho de Sucesiones*, Dykinson, Madrid, 2016, p. 63.

- Serrano Alonso, E., *Manual de Derecho de Sucesiones*, Edisofer SL, Madrid, 2002, p. 71.

- Torralba Soriano, V.; ``Comentario del art. 792 CC``, en AA.VV., *Comentario del Código Civil*, t I, op.cit., p. 1949.

- Díaz Martínez, A., *De la herencia yacente a la aceptación tácita. Reclamaciones patrimoniales de terceros*, Aranzadi, Navarra, 2010, p.222.